



Bogotá, D.C. 23 MAYO 2022

RADICACIÓN: 1998 – 05621
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor MIGUEL AGUSTÍN FLOREZ SUÁREZ, a través de apoderada judicial, en calidad de tercero interesado, allegó escrito contentivo de la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del trámite del proceso.

Sin embargo, el Juzgado, de manera errada, mediante proveído calendado el 17 de agosto de 2021, ordenó por Secretaría, realizar la publicación de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso; aplicable a los expedientes extraviados, circunstancia que no se acompasa a la realidad del presente asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendado el 17 de agosto de 2021, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

Según los principios enmarcados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Juzgador, tiene la responsabilidad de administrar justicia con prontitud, celeridad y eficiencia, a fin de obviar la congestión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.



Por su parte, el Despacho, mediante proveído del 9 de octubre de 2013⁴, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas dentro del trámite del proceso.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva del plenario, se tiene que la Secretaría del Juzgado, jamás elaboró las comunicaciones pertinentes, a fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial previamente impuesta.

Así las cosas, el Despacho, ordenará por Secretaría, acatar la orden judicial impartida mediante auto calendarado el 9 de octubre de 2013, específicamente lo concerniente al ordinal 2° del mentado proveído; para que, si a bien lo tiene la parte interesada, imprima el trámite administrativo correspondiente.

Cumplida la orden judicial precedente, por Secretaría, regrésense el plenario a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo Central, al paquete del que fue extraído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
038 24 MAYO 2022
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO

⁴ Folio 194. Cuaderno No.1. Principal.

